

Núm. 25.—Se aumenta la dotacion que tenia señalada un escribiente de la administracion principal de rentas de San Luis Potosí, por desempeñar labores de oficial de correspondencia y archivo.

Julio 31 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se aumenta la dotacion que tenia señalada un escribiente de la administracion principal de rentas de San Luis Potosí por desempeñar labores de oficial de correspondencia y archivo.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Agustin Aguado, que desempeña la Seccion de correspondencia y el archivo de la Administracion principal de rentas de San Luis Potosí, MANDAMOS que se aumente la dotacion anual que disfruta á ochocientos pesos.

Por Nuestra Secretaría de Hacienda se librarán las órdenes correspondientes.

Dado en México, á 31 de Julio de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Subsecretario de Hacienda.—Por el Emperador, el Subsecretario de Hacienda, Félix Campillo.

Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Agosto 12 de 1865.

El Ministro de Justicia,

PEDRO ESCUDERO Y ECHANOVE.

BOLETIN DE LAS LEYES.

Número 2.

Núm. 26.—Arreglo del Cuerpo Diplomático.

Agosto 2 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Vista la necesidad de arreglar el cuerpo diplomático de una manera conveniente y adecuada al estado y relaciones del Imperio; Oido Nuestro Consejo de Ministros, HEMOS decretado lo siguiente:

Arreglo del Cuerpo Diplomático.

TITULO I.

Art. 1º El Ministro de Negocios Extranjeros es el Gefe nato del Cuerpo Diplomático. Él directamente, ó quien haga sus veces, comunica los nombramientos, instrucciones y órdenes que Nos acordáremos para el servicio de este ramo.

Art. 2º El Cuerpo Diplomático se compone de

Embajadores,
Enviados extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios,
Ministros residentes,
Encargados de Negocios,
Cónsules generales, encargados de Negocios,
Consejeros de Legacion,
Primeros y segundos Secretarios de Embajadas y Legacion.
Agregados.

No forman parte del Cuerpo Diplomático las personas de fuera de él, á quienes para casos particulares se encomienda el desempeño de una mision especial, ó cualquier otro encargo diplomático del mismo género. El decreto de su nombramiento fijará los derechos y prerogativas que les corresponden.

Art. 3º Los empleados de dotacion de la Secretaría de Negocios extranjeros, pertenecen al Cuerpo Diplomático, pero estarán sujetos á la ley orgánica y reglamentos especiales de esa Secretaría.

Art. 4º La precedencia de los Diplomáticos en sus respectivas clases, se considera por la antigüedad de sus nombramientos y no por la mision en que hayan servido.

Art. 5º Nuestros agentes diplomáticos, investidos interinamente de funciones ó títulos superiores á su grado, volverán á su anterior posicion al terminar su servicio interino.

TITULO II.

Nombramientos y posesion.

Art. 6º Todos los empleados diplomáticos serán nombrados por Nos y amovibles á Nuestra voluntad.

Art. 7º Los agregados deberán ser personas cuyas circunstancias contribuyan al decoro de la mision.

Art. 8º Los segundos Secretarios serán nombrados, previo exámen y aprobacion, en los ramos siguientes: idioma frances y otra lengua viva, geografia, conocimientos de historia general y particular de México, de derecho público, de gentes y del convencional de México, ortografia correcta y buen carácter de letra.

Art. 9º Los primeros Secretarios deberán poseer los mismos conocimientos que los segundos, y ademas los competentes en el estilo diplomático.

Art. 10º Todos los empleados diplomáticos deberán tener las siguientes circunstancias:

I. Ser mexicanos por nacimiento ó naturalizacion, y en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

II. Gozar de buena reputacion y fama.

Art. 11º Los Embajadores y Ministros otorgarán ante Nos la protesta prescrita en el artículo 79 del Estatuto; los Encargados de Negocios ante el Ministro de Negocios extranjeros, y los otros empleados ante su Gefe de mision respectivo. Los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios, que al tiempo de su nombramiento residieren fuera del Imperio, otorgarán la protesta ante el Gefe de mision que Nos les designaremos.

TITULO III.

Legaciones permanentes y extraordinarias.

Art. 12º Habrá las Legaciones permanentes y extraordinarias que exijan las circunstancias y el bien del Imperio.

Art. 13. El personal y sueldo de las extraordinarias se fijará en el decreto de su creacion.

Art. 14º Si fuese la mision extraordinaria á un pais en donde ya residiere otra fija, los empleados de ésta auxiliarán los trabajos de aquella.

TITULO IV.

Personal, sueldo y gastos de las Legaciones permanentes.

Art. 15º Las Legaciones permanentes se compondrán de un Gefe de mision y de un primero y segundo Secretario. Nos reservamos la facultad de aumentar ó disminuir su personal, segun lo exija el servicio público.

Art. 16º Un Ministro puede ser acreditado en dos ó mas cortes extranjeras.

Art. 17º Para la asignacion de sueldos á los Gefes de mision, se establecen cuatro grados con las siguientes dotaciones:

Primer grado.....	\$ 12,000
Segundo „	10,000
Tercero „	8,000
Cuarto „	6,000

Los primeros Secretarios disfrutarán de tres á cuatro mil pesos anuales.

Los segundos Secretarios \$ 1,500

Art. 18º Los grados establecidos no son calificativos de precedencia ó superioridad de una Legacion respecto de otra, pues solo se fijan para determinar la asignacion del sueldo.

Art. 19º Los Secretarios que temporalmente desempeñen por órden del Gobierno el encargo de Gefe de Legacion, recibirán la remuneracion que Nos tengamos á bien asignarles, segun su desempeño y grado de la Legacion en que sirvan.

Art. 20º Los agregados no disfrutarán sueldo ni viático.

Art. 21º Las Legaciones disfrutarán de 500 á 1,000 pesos anuales para gastos de oficio, con la obligacion de dar cuenta documentada de su inversion á fin de año.

Art. 22º Si hubiere sobrante á fin de año de la cantidad señalada para gastos de oficio, se aplicará á las del año siguiente. Cuando hubiere déficit, será abonado prévia aprobacion de la cuenta.

Art. 23º Son gastos de oficio:

1º Los de escritorio, porte de correspondencia oficial, y la particular del Ministro. Este no incluirá en ella ninguna otra, y á la estraña que se le enviare, hará pagar doble todos sus portes.

2º El precio de compra y la conservacion de banderas, escudos, sellos y otros útiles de la Legacion.

3º La conservacion y reparacion del menaje de la Legacion, prévia la aprobacion del gasto por el Ministro de Negocios extranjeros.

4º El precio de compra, copia y traduccion de documentos, opúsculos y periódicos que se remitan al Ministerio de Negocios extranjeros.

5º Los gastos á que puedan dar lugar, segun las costumbres locales, la entrega de credenciales, cartas de retiro y exequatur de los cónsules; la enarbolacion por primera vez del pabellon nacional, y los demas á que estén sujetos los representantes de las naciones extranjeras.

Art. 24º Nuestro Ministro de Negocios extranjeros fijará, de acuerdo con los agentes diplomáticos que enviáremos, la cantidad que deba dárselos para gastos de viaje, tomando en cuenta las distancias, familia del enviado y demas circunstancias que deban consultarse. Igual cantidad se les dará para su retorno. Nos podremos aumentarla. A los que fuesen nombrados para desempeñar una mision en el mismo continente donde residen, ó que por Nuestra órden ó asuntos del servicio se trasladaren de un lugar á otro, se les abonarán los gastos necesarios de trasporte y alojamiento, que erogaren, presentando cuenta justificada de ellos.

Art. 25º Se ministrará ademas á los Gefes de mision, la cantidad necesaria para amueblar con decencia la casa que habiten, debiendo tener en ella la oficina pública de la Legacion. Todo su menaje así adquirido, será de propiedad nacional, y pasará de unos á otros Ministros bajo riguroso inventario, que se conservará en la Secretaria de la Legacion, enviándose copia autorizada de él á la del Ministerio de Negocios extranjeros. Es obligacion de los Ministros tener su habitacion y oficina en puntos convenientes al decoro del Imperio.

Art. 26º Los gastos de viaje de los Secretarios se sujetarán á las mismas reglas que los de los Gefes de mision.

Art. 27º Los sueldos de los empleados diplomáticos comenzarán el

dia en que se pongan en camino para ocupar su destino, desde el lugar de su residencia.

Art. 28º Los sueldos de los empleados diplomáticos serán pagados á sus apoderados por tercios adelantados en la caja central de México, sin abonarles cambio, situacion, &c., &c.—Los gastos de oficio tambien se pagarán en México por tercios adelantados, pero aumentando el costo de la situacion hasta el lugar en que se hubieren hecho.

Art. 29º Ningun gasto extraordinario harán las Legaciones sin nuestra especial autorizacion, excepto en los casos de gran urgencia, bajo la especial responsabilidad de los gefes de aquellas, y dando cuenta inmediatamente.

Art. 30º Cesa de correr el sueldo á los empleados diplomáticos exonerados de sus encargos, el dia en que regresen ó deban regresar, sin perder tiempo, al lugar de su residencia. Nuestro Ministro de Negocios extranjeros determinará ese plazo en el oficio en que avise al agente diplomático que su mision ha concluido. Si fueren removidos por falta en el cumplimiento de sus deberes, cesará el sueldo desde que se les comunique oficialmente su remocion.

Art. 31º Los equipajes de los empleados diplomáticos serán libres de todo registro á la salida de los puertos nacionales, bastando para ello la simple presentacion del pasaporte en que conste su carácter oficial. A su regreso presentarán una noticia de los bultos que introduzcan, con expresion de sus marcas y contenidos, á fin de que el Ministerio de Hacienda expida la orden correspondiente para su pase libre de derechos.

TITULO V.

De las licencias y faltas accidentales.

Art. 32º Las licencias serán concedidas:

1º A los gefes de mision, por el Ministerio de Negocios extranjeros, con Nuestra autorizacion.

2º A los empleados subalternos, por Nuestro Ministro de Negocios extranjeros, á propuesta de los gefes de mision.

Art. 33º En caso de urgencia, el gefe de mision podrá conceder licencias, bajo su responsabilidad, á sus subalternos, dando cuenta á Nuestro Ministro de Negocios extranjeros.

Art. 34º El gefe de mision con licencia, confiará la firma al de mayor categoría de sus subalternos. En las licencias de estos, el gefe de mision designará al empleado que haya de reemplazarlos.

Art. 35º En los casos de incapacidad accidental é imprevista, como de enfermedad, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y el encargado interinamente de la mision, pedirá órdenes, sin demora, á Nuestro Ministro de Negocios extranjeros.

Art. 36º Si la licencia fuere de quince dias, y concedida para asuntos particulares del interesado, se le considerará en disponibilidad para sus sueldos. Si excediere de este término, cesará de percibirlos enteramente.

Art. 37º Si la enfermedad excediere de un mes, se descontará desde el segundo la mitad del sueldo, y al cuarto se le considerará en disponibilidad.

Art. 38º Si la licencia fuere concedida al agente diplomático para desempeñar otro destino público, percibirá el sueldo que éste tenga señalado.

Art. 39º El gefe de mision puede conceder licencia por un mes, y el Ministro de Negocios extranjeros por tres. Las que excedan de este término se recabarán de Nos.

TITULO VI.

Obligaciones y responsabilidades.

Art. 40º Nuestros Ministros diplomáticos obedecerán escrupulosamente las órdenes é instrucciones que se les dieren por el Ministro de Negocios extranjeros.

Art. 41º Otorgarán á los Cónsules de su Distrito su proteccion apoyo, dando cuenta de las faltas que notaren en su servicio.

Art. 42º Igualmente dispensarán su proteccion y amparo á los mexicanos que se encuentren en su Distrito, comunicando al Ministerio de Negocios extranjeros las noticias que convengan, respecto de sus personas.

Art. 43º Por todos los paquetes ordinarios que salgan del continente donde residieren, y que vengán directamente al puerto de Veracruz, enviarán una reseña de los principales sucesos políticos, y de otro género, que sean útiles al interes del Imperio.

Art. 44º Iniciarán las medidas y disposiciones que estimen conducentes al mejor servicio y al interes del Imperio.

Art. 45º Cada cuatro años vendrán á esta Corte para darnos los informes que tengamos á bien pedirles.

Art. 46º Los secretarios y subalternos observarán ademas el reglamento interior de la legacion.

Art. 47º Los gefes de mision y sus empleados serán responsables de sus delitos comunes en que incurran, y de las faltas que cometan en el ejercicio de su encargo, conforme á lo que sobre el particular disponga la ley de responsabilidades.

Art. 48º Los gefes de mision son responsables del buen servicio de sus empleados.

TITULO VII.

Correspondencia y archivo de las legaciones.

Art. 49º Las legaciones se dirigirán exclusivamente para asuntos del servicio, á la Secretaría de Negocios extranjeros.

Art. 50º Toda la correspondencia que envíen ó reciban los agentes diplomáticos en su carácter oficial, y los documentos oficiales de las legaciones, son propiedad del Estado.

Art. 51º Habrá un índice exacto de esos objetos en Nuestra Secretaría de Negocios extranjeros, y en cada residencia diplomática.

Art. 52º Los agentes diplomáticos, al cesar en sus funciones, entregarán á su sucesor ó al encargado interino de la mision, el archivo completo de ésta, con arreglo á un índice. Se levantará una acta de entrega que firmarán por duplicado el gefe saliente y la persona que recibe, y en la cual protestará aquel, que no conserva ninguno de los

objetos de archivo, original ó en copia, que no publicará ni permitirá que se publiquen sus noticias sin permiso del gobierno.

Art. 53º La minuta de esa acta se guardará en el archivo de la mision; una copia auténtica se dará al funcionario saliente, y otra se enviará á Nuestro Ministro de Negocios extranjeros.

Art. 54º Las personas encargadas de misiones temporales entregarán en Nuestra Secretaría de Negocios extranjeros, el archivo de su mision, con las formalidades mencionadas.

TITULO VIII.

Pensiones y retiros.

Art. 55º Los miembros del cuerpo diplomático que estén en disponibilidad, tendrán derecho á una pension alimenticia, en la forma siguiente:

Los gefes de mision que con este carácter, en servicio activo, permanente y no interino, hubieren servido seis años, disfrutarán de una pension alimenticia, mientras estén en disponibilidad, de mil á mil quinientos pesos anuales. Los que hubieren servido activamente y con el mismo carácter mas de ocho años y hasta doce, gozarán de mil quinientos á dos mil pesos al año. Los que hubieren servido de la misma manera mas de doce y hasta diez y seis, de dos á tres mil pesos. Y los que hayan servido con el mismo carácter y en servicio activo, mas de diez y seis hasta veinte, gozarán cuatro mil pesos.

Los demas empleados no interinos, que hayan servido en servicio activo seis años, disfrutarán de mil á mil doscientos pesos anuales. Los que hayan servido de la misma manera mas de seis y hasta doce años, gozarán mil quinientos. Los que hayan servido de igual modo mas de doce y hasta diez y seis, percibirán mil ochocientos. Y de diez y seis á veinte, dos mil pesos.

Art. 56º Es servicio activo, para el efecto de percibir la pension, el que se haya prestado en las legaciones, así por los gefes de mision con este carácter, como por los demas empleados. De manera que el tiempo que estén en disponibilidad, aunque se hallen ocupados en la Secretaría de Relaciones, ó en algun otro encargo ó comision, no siendo de mision diplomática, no se contará (este tiempo) para mejorar la pension que disfruten, sino que solamente gozarán la que hayan obtenido al entrar en disponibilidad. Entiéndese que un empleado está en disponibilidad, cuando habiendo cesado en su encargo, el gobierno le manda esperar sus órdenes.

Art. 57º Los separados del servicio activo por falta que hubieren cometido, no tendrán derecho á pension de disponibilidad.

Art. 58º Los empleados en disponibilidad, serán ocupados en las comisiones que tuviéremos á bien conferirles, ó como agregados al Ministerio de Negocios extranjeros.

Art. 59º Si por causa y en asuntos del servicio se inutilizare cualquiera de los empleados diplomáticos, Nos le señalaremos una pension vitalicia conforme á sus méritos y las circunstancias del caso.

Art. 60º El retiro de los diplomáticos y el montepío para sus familias, será el que determine la ley general de pensiones para los empleados civiles del Imperio.

Art. 61º Si un empleado diplomático falleciere en el extranjero, y su familia estuviere allí, percibirá lo que correspondiera al empleado para gastos de regreso al Imperio.

Art. 62º Nuestro Ministro de Negocios extranjero queda encargado de la ejecucion de esta ley. Al efecto, expedirá las órdenes y reglamentos necesarios para su mas exacto cumplimiento.

Dado en Chapultepec, á 2 de Agosto de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios extranjeros, José F. Ramirez.

Núm. 27.—Se concede privilegio al Sr Lloyd para establecer el alumbrado de gas en varias ciudades.

Agosto 3 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Siendo el alumbrado de gas una mejora tan importante para las ciudades, que con el mayor empeño debe procurarse llegue á tener efecto:

Se concede privilegio al señor Lloyd para establecer el alumbrado de gas en varias ciudades.

No pudiendo realizarse en grande escala, sino á costa de considerables gastos, lo cual hace preciso otorgar algunas concesiones al empresario:

Oidos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado,

DECRETAMOS:

Art. 1º En virtud de la cesion hecha por D. Juan Potts, se concede privilegio exclusivo durante veinticinco años á D. Guillermo Lloyd, agente de la Compañía, para establecer en esta capital y en las ciudades de Puebla, Córdoba y Orizava, quedando en libertad para hccerlo extensivo á Jalapa, fábricas de gas en los puntos que crea convenientes, con tal de que se sitúen en los suburbios de cada poblacion, de acuerdo con las autoridades locales.

Art. 2º El valor máximo de cada mil piés cúbicos de gas, será el de ocho pesos.

Art. 3º Las corporaciones é individuos que deseen hacer uso del alumbrado de gas, tratarán con la Compañía á precios convencionales y equitativos, tanto sobre el costo de ese fluido, cuanto sobre el de los tubos de conduccion.

Art. 4º Todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento de este convenio, se resolverán por las autoridades judiciales ó políticas del Imperio, segun su caso, conforme á las leyes y á las reglas establecidas en esta concesion, sin que los interesados tengan en ningun evento otros ni mas derechos que los que corresponden á los mexicanos.

Art. 5º A los seis meses, contados desde la fecha, comenzará la Compañía los trabajos de edificar las fábricas en esta capital, las cuales deberán estar concluidas, á mas tardar, dentro de dos años.